



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 113

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la demanda que antecede, se observa la siguiente falencia que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 387 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

- a) Según el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el profesional del derecho deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos vía digital y/o físico al demandado (subraya fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c29206705b272b917006856aef20ef1c927d311651346b732b2bbd49a4a6fc**

Documento generado en 06/02/2023 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>